

A despacho de la señora Juez INFORMANDO que existen depósitos judiciales suficientes, para dar por cancelado el presente proceso por pago total de la obligación, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, abril 24 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.443

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOEL RÚA ANGULO

DDA: MERCY MIRYAN LARGACHA GARCÉS

RAD: 2011-00094-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá de OFICIO a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega al demandante de la suma de \$13.707.145,50 correspondiente al saldo de la obligación, la devolución a la parte pasiva de los dineros sobrantes y los que lleguen con posterioridad y su correspondiente archivo. Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado DE OFICIO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de primera instancia, propuesto en nombre propio por el doctor JOEL RÚA ANGULO, en contra de la señora MERCY MIRYAN LARGACHA GARCÉS, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la pasiva. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE la entrega al demandante de la suma de \$13.707.145,50 correspondiente al saldo de la obligación demandada.

CUARTO: ÓRDENASE la entrega a la demandada de los depósitos judiciales sobrantes que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad.

QUINTO: En firme esta providencia ***ARCHIVAR*** el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd03ea932480ec83127c10daf1f0dd62f16da2170eb9f3f9b1a3990a802c237**

Documento generado en 24/04/2024 05:29:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de información sobre el proceso, presentada por la señora MARIA YOLANDA PACHECO MERA. Sírvase Proveer de conformidad. Buenaventura, abril 24 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.442

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

*DDOS: **MARIA YOLANDA PACHECO MERA***

LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA

DAGOBERTO RUBIANO LOPEZ

RAD: 761094003001-2022-00263-00 (Libro 23 folio 153)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024).-

La demandada MARIA YOLANDA PACHECO MERA, a través del correo electrónico yolinananda3@gmail.com, solicita información sobre el proceso en su contra, radicado 2022-00263-00.

Revisado el expediente se tiene que la demandada no se encuentra notificada, en consecuencia se pondrá en conocimiento del demandante la petición y la dirección electrónica de la demandada, para efectos de que proceda con su notificación de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, para lo cual se le concede la autorización correspondiente. Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de información sobre el proceso en su contra, presentada por la demandada MARIA YOLANDA PACHECO MERA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la dirección electrónica aportada por la demandada MARIA YOLANDA PACHECO MERA, para que la parte demandante proceda con su notificación de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: AUTORIZAR que se surta la notificación electrónica a la demandada **MARIA YOLANDA PACHECO MERA** al correo aportado al despacho yolinananda3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a409fb002ad465d232b38e2bbd2886d9ac1159e3a2aef753f178b5b178dada**

Documento generado en 24/04/2024 05:31:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvese Proveer. Buenaventura, abril 25 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: ROBERTO ANTONIO VALENCIA FRANCO

DDO: CHRISTIAN FERNANDO CALVO MORALES

RAD No. 761094003001-2023-00100-00

Notificado el demandado al correo electrónico christian9130@hotmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor ROBERTO ANTONIO VALENCIA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4581987 y en contra del señor CHRISTIAN FERNANDO CALVO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143835348 tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af0aac0b38165e67bf18ccd87dc28dc2e5f02894cf43063d251c2e0df584db**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, abril 25 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES

FONOGRÁFICOS- ACINPRO NIT No. 8909841070

DDO: TV YO PRODUCCIONES S.A.S. NIT No. 9011492339

RAD No. 761094003001-2023-00137-00

Notificada la entidad demandada al correo electrónico radiobuenaventura2018@gmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS- ACINPRO, identificada con NIT No. 8909841070 y en contra de la entidad TV YO PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 9011492339, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a51e7f6168d275f27b4fd1a73bcb25a7558a06afad398ffb6776c5fa59c02**

Documento generado en 25/04/2024 05:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, abril 25 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 8903002794

DDA: MARYI TATIANA CAICEDO MONTAÑO c.c. No. 1111797843

RAD No. 761094003001-2024-00035-00

Notificada la demandada al correo electrónico mtcaicedo3@misena.edu.co del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 8903002794 y en contra de la señora MARYI TATIANA CAICEDO MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1111797843 tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb1568b313a3f3231f01275662cf5e10e1aa0d4b3d401729887ac6ed8f0831**

Documento generado en 25/04/2024 05:15:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 438

Proceso: **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
Demandante: **KENYATA CAUSAE CHRISTINE MARTINEZ en representación de sus hijos RUTH ESTHER ANGULO MARTÍNEZ, EMMANUEL ANGULO MARTÍNEZ y SARA JIRE ANGULO MARTÍNEZ**
Radicado: **76-109-40-03-001-2024-00059-00**

De la revisión del escrito contentivo de la demanda y anexos, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 577 y s.s., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, interpuesta mediante apoderado judicial, por **KENYATA CAUSAE CHRISTINE MARTINEZ en representación de sus hijos RUTH ESTHER ANGULO MARTÍNEZ, EMMANUEL ANGULO MARTÍNEZ y SARA JIRE ANGULO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C. G del P., en concordancia se decretan las siguientes pruebas:

1.- Documentales: Téngase como tal, las documentales adjuntas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal pertinente.

2. OFICIAR a la **NOTARIA UNICA DE BUENAVENTURA**, para que proceda a remitir a este Despacho **CON CARGO A LA PARTE INTERESADA**, copia autentica del registro civil de nacimiento la señora KENYATA MARTINEZ MORRIS, con nota de cumplimiento sentencia No. 134 del 22 de octubre de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura.

TERCERO: LIBRAR el oficio ordenado en el numeral anterior, y remitase a la parte demandante, para que surta el tramite respectivo, conforme el deber consagrado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P. **ADVERTIR** en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad pueda tener certeza que fue el juzgado quien remitió los oficios al profesional del derecho.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS CORTÉS RIASCOS**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c4c96e787c895756fcb5f1966f4d86cd46c9f842fe2454f1d355725bc0663**

Documento generado en 24/04/2024 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 444
76-109-40-03-001-2024-00060-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **LUZ MARINA RIASCOS BANGUERA**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 *Ibíd.*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ MARINA RIASCOS BANGUERA**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$52.508.047 m/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8420100353, suscrito el 28 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 29 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$10.399.067,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8420101080, suscrito el 23 de septiembre de 2023.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 24 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley

2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54193e851ca37fe08a3cd0c0f6cb4de82986425ef2376bf41fe8162378bfd88**

Documento generado en 24/04/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

**DTE: LUIGY MAURICIO ZAPATA TORO propietario IMPORTADORA
PESQUERA MAGDALENA**

**DDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA SPR BUN
RAD: 76109400300120240003700**

Por reparto correspondió conocer a este despacho de la presente demanda referenciada.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa lo siguiente:

- Corrijase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia, toda vez que en dicho documento no se indica su cuantía que determine la competencia o el trámite. (Art. 74 C.G.P.).
- En el libelo de la demanda, inicialmente se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía y, posteriormente en el acápite de cuantía y competencia hace referencia a un proceso contencioso de menor cuantía; existiendo incongruencia en tal sentido (Art. 82-9 C.G.P)
- Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada como la demandante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, toda vez que las anexadas al expediente datan del año anterior.
- De conformidad con lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/22, se servirá indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la parte demandada y arrímese evidencia de ello.
- Igualmente, y de acuerdo con lo anterior, no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”** siendo necesario en el presente asunto

Lo anterior, y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P., conlleva a la inadmisión de la presente demanda, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para un proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con la C. C# 1144055948 y la T.P.No. 349802 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dbd1d0afa21ce58f6c2565702b2a8661c210b744b966f4cb8819506fcb5943**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>